



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, Veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	YOJAN ANDRES GIL GALLON Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MEDELLIN Y OTRO
RADICADO	05001-33-33-005- 2013 - 0286 - 00
DECISIÓN	RESUELVE SOLICITUD

Mediante memorial allegado a este proceso el 04 de marzo de 2015, el apoderado judicial de la parte demandante, informa al Despacho haber remitido a la llamada en garantía "*notificación por aviso*" conforme a lo previsto en el código de procedimiento civil, mediante la cual puso bajo su conocimiento el auto admisorio del llamamiento en garantía solicitado por el Municipio de Medellín. Solicita consecuentemente, se tenga en cuenta como fecha de notificación el 20 de febrero de 2015, y a partir de ese día se efectúe la contabilización del término dentro del cual Seguros Colpatria S.A. debe contestar la demanda. Así mismo solicitó mediante memorial visible a folio 319 se fije fecha para audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

Frente a lo expuesto, el Despacho advierte a la parte demandante, que la notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía se rige por las normas dispuestas en el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo¹ en concordancia con el Código General del Proceso²; por esa razón la providencia se notificó mediante remisión al correo electrónico para notificaciones judiciales de Seguros Colpatria S.A. De igual forma, no es posible acceder a su exigencia de fijar audiencia inicial, cuando hay términos que aún están corriendo, y la etapa de traslado de las excepciones aún no se ha surtido.

¹Se debe notificar personalmente el auto que admitió el llamamiento en garantía a la aseguradora Colpatria pues se trata de la primera providencia que se dictó frente a ella. La notificación personal se debe hacer conforme a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, pues se trata de un particular inscrito en registro mercantil.

² Artículo 612 del CGP.

En ese orden de ideas, la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante es manifiestamente improcedente, pues las solicitudes desconocen los términos procesales de la actual etapa.

Se advierte al apoderado de la parte demandante que la abierta improcedencia de su solicitud más que colaborar con la buena marcha del proceso, la obstaculiza. Por lo expuesto se rechaza de plano las solicitudes presentadas por la parte actora relacionadas con la notificación del auto que admitió llamamiento en garantía y la solicitud de fijar audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRIO
JUEZ

AAC

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° <u>61</u> el auto anterior.</p> <p>Medellín, <u>27 ABR 2015</u>. Fijado a las 8 a.m.</p> <p>_____ ALEJANDRA ALVAREZ CASTILLO Secretaria</p>
--